

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dirijano de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE FOMENTO.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educacion general, el Gobierno dedica preferente atencion á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender, y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto, preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atencion pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro dia de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tiene no escasa parte la perturbacion general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solian cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y extraña imprevision, porque nunca debió más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura ni progreso sin ilustracion. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Insti-

tutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instruccion en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolucion y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas más bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia accion para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, ántes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institucion de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudacion y distribucion de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperacion considerará como un espedialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instruccion y la precaria y lastimosa situacion del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecucion en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia

darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecucion el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relacion de los Habilitados de cada partido.

2.º Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.º Cuando no bastasen las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplacion alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.º Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdiccion, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones u obras pias, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.º No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.º Cuidarán los Gobernadores de que ántes de terminar el periodo de ampliacion hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administracion económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, ántes ó despues del 1.º de Abril próximo pasado.

7.º Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.º Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá

por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, rtribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9.º Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicacion de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, asi como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10.º En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11.º En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12.º Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13.º Las Juntas locales y provinciales, asi como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren precedentes.

14.º Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de

que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública para que apele ante la Comisión provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instrucción pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instrucción pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instrucción pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores

al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instrucción pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instrucción pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mencion de las Autoridades que se distingan en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Reserva.—Negociado 3.—Núm. 1.895.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este Gobierno con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion con fecha 23 de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorizacion para redimirse á metálico, no obs-

tante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaracion de soldados que señala el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ú otros motivos análogos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redencion cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores al de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento, y á los de 7 de Enero, 25 de Abril y 18 de Julio de este año se les conceda un plazo improrogable de dos meses, que terminará el dia 23 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean; debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero y 25 de Abril han de abonar 2.500 pesetas, con arreglo á los decretos de dichas fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero; y los del último llamamiento 1.250, en la misma forma y con sujecion al decreto de 18 de Julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados queda en su fuerza y vigor el citado artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872 la orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Febrero de este año.»

De orden del expresado Sr. Presidente se inserta en este BOLETIN OFICIAL con objeto de dar á estas disposiciones la mayor publicidad.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

SEXTA SECCION

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

El dia 20 de Noviembre próximo se celebrará en esta Fábrica subasta pública para la enajenacion de la madera de barricas, con arreglo al pliego de condiciones publicado por la Direccion general de Rentas Estancadas en la *Gaceta de Madrid*, núm. 273, correspondiente al dia 30 de Setiembre último, el cual se inserta á continuacion.

Direccion general de Rentas Estancadas.
Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes á la fecha de la adjudicacion del remate en las Fábricas de tabacos de la Peninsula, y los que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en las operaciones de los propios establecimientos desde dicha fecha á fin de Junio de 1876.

1.º El dia 20 de Noviembre de 1874 tendrá lugar simultáneamente en las ocho Fábricas de tabacos de la Peninsula, establecidas en Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, una subasta pública para contratar la enajenacion de las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en las mismas á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan y no sea necesario invertir en las operaciones de aquellos establecimientos desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1876.

2.º En dicho dia, desde una y media á dos de la tarde, se admitirán en cada una de las Fábricas citadas por su respectivo Administrador, asociado del Contador y por ante Notario, los pliegos de proposiciones, cerrados y rubricados en sus cubiertas por los autores de las mismas proposiciones.

El Presidente recibirá los pliegos, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrá retirarse ningun pliego una vez presentado, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde: terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuuario de la subasta, quien los leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

Seguidamente se valorarán las proposiciones que contengan los pliegos, tomando como base respecto á la que á cada una de las Fábricas se refiera el precio propuesto para cada clase de efectos y el número de quintales métricos que comprende el estado que se consigna en la condicion siguiente.

Conocido el valor total que representen las proposiciones de cada Fábrica, y comparado con el que tiene asignado en la cláusula que sigue, la Junta determinará sobre la validez de las proposiciones.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante que examinará el Notario en el acto de su presentacion.

3.º Se señala como tipo minimo admisible para los efectos de cada Fábrica el importe que en cada una se consigna como valoracion del número de quintales de maderas que se calcula producirán las Fábricas en los dos años de duracion del contrato.

NOTA del número de kilogramos de maderas que se calcula producirán las Fábricas de tabacos desde 1.º de Julio último al 1.º de Julio de 1876 y su valoracion.

FÁBRICAS.	Duelas de barricas.	Tipo mínimo admisible por quintal métrico.	Fondos de barricas.	Tipo mínimo admisible por quintal métrico.	Aros de barricas y demás desperdicios de maderas.	Tipo mínimo admisible por quintal métrico.	TOTAL VALOR que representan los efectos.
	KILÓGRAMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	KILÓGRAMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	KILÓGRAMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Alicante.	26.451	4'75	14.305	4'75	3.369	4'32	2.081'45
Cádiz.	37.596	2'88	30.000	2'88	17.940	1'96	2.298'38
Coruña.	60.000	4'96	40.000	4'96	77.950	3'74	7.876'45
Gijon.	3.859	3'80	3.000	3'80	4.222	1'09	3.063'19
Madrid.	72.090	7'10	43.501	9'10	130.400	2'10	10.916'20
Santander.	37.405	2'65	20.626	2'11	23.144	0'72	1.593'08
Sevilla.	86.519	1'79	30.711	3'30	77.455	1'42	3.667'78
Valencia.	83.858	4'91	48.692	4'35	35.412	2'07	6.968'54
	408.069		230.835		369.922		38.465'07

4. Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1. Estar arregladas al modelo adjunto.

2. Que al pliego cerrado acompañe la carta de pago que justifique haber depositado en la Caja de la Administración económica de la provincia donde radique la Fábrica en que sea presentado el pliego de proposiciones el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consiguan en la condición 3.ª, ó sean las cantidades siguientes:

104 pesetas para la de Alicante.
 115 id. Cádiz.
 391 id. Coruña.
 153 id. Gijón.
 516 id. Madrid.
 80 id. Santander.
 183 id. Sevilla.
 348 id. Valencia.

que habrán de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3. Expresar los precios, por letra, en pesetas ó céntimos de peseta, sin otra fracción menor, ni agregar ninguna condición eventual.

5. Las proposiciones podrán referirse á los efectos de una ó más Fábricas; pero siempre á la totalidad de las clases de duelas, fondos, aros y desperdicios de madera.

6. Terminado el acto de la subasta y después de extendida el acta correspondiente, se unirá en cada Fábrica un testimonio de ella al expediente que se remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas al siguiente día.

7. Dicho centro, con presencia de los datos consignados en los expedientes de todas las Fábricas, determinará la proposición que para cada una de ellas resulte ser la más beneficiosa, adjudicando el servicio si procede á los interesados que la hubieren suscrito.

8. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas para alguna ó algunas Fábricas, la Dirección general de Rentas Estancadas citará á los firmantes de las proposiciones iguales para que concurran á una subasta oral en el establecimiento ó establecimientos á que se refieran.

En este acto, que habrá de celebrarse ante la Junta de subastas que determina la condición 2.ª, se admitirá á los firmantes de las proposiciones iguales pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, que versará sobre el tanto por 100 que ofrezcan aumentar sobre los precios propuestos igual para todos los efectos objeto de la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor que resulte.

En el caso de que no se presente ninguno de los interesados, ó no se ofrezca ningún aumento, se hará la adjudicación á la suerte.

La determinación definitiva que recaiga se hará conocer á los licitadores que hubieran presentado proposiciones válidas en el término de un mes, contado desde el día de la subasta.

9. El que resulte contratista en cada Fábrica fianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe á que ascienda el número de quintales de cada clase de efectos que se consigna en la cláusula 3.ª, valorado por los tipos de adjudicación del servicio, devolviéndosele entónces el depósito constituido para licitar.

10. Los contratistas deberán otorgar

la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se les comunique la adjudicación del servicio, siendo de su cuenta los gastos que produzcan dichos documentos, así como la copia simple que habrá de remitirse á la Dirección general de Rentas.

11. Los que resulten contratistas se obligan á recibir quincenalmente de las Fábricas en los días que les designen los Administradores Jefes de las mismas con cuatro de anticipación todas las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de maderas que los mismos les entreguen, debiendo presentar en los respectivos establecimientos dentro de los ocho días siguientes la carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja de la Administración económica el importe á que ascienda por los precios de adjudicación, á cuyo efecto les expedirán las Fábricas el certificado correspondiente.

12. En el caso de que la fianza no alcance al duplo del valor que represente la entrega de los mencionados efectos de que haya de hacerse cargo el contratista, los Administradores de las Fábricas exigirán previamente á su extracción del establecimiento que verifique el pago anticipado, facilitándole la oportuna certificación para que le sea admitido su ingreso en la Caja de la Administración económica.

13. Las entregas de las expresadas maderas se verificarán á los contratistas en los depósitos donde se hallen almacenadas.

14. Los contratistas no podrán rechazar ninguna cantidad de duelas, fondos y aros de barricas ni demás desperdicios de madera que les entreguen las Fábricas en su clase respectiva, sea cualquiera la madera á que correspondan, aun cuando se hallen deterioradas.

15. Tampoco podrán deducir reclamación de ninguna especie con relación al número mayor ó menor de quintales que les sean entregados de cada clase y en cada una de las Fábricas respectivas, ni aun cuando por suspenderse los trabajos en cualquiera de los actuales establecimientos ó por ser necesarios para los mismos dejaran de entregarse totalmente los efectos contratados, sea cual fuere el período de tiempo en que esto sucediere.

16. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza, ó impide que esta tenga lugar, se considerará rescindido el contrato, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El contratista que no extraiga de la Fábrica respectiva los efectos adjudicados en el término de cuatro días después del aviso, como determina la cláusula 11, pagará á la Hacienda por vía de almacenaje una peseta por cada día que trascurra sin haberlo verificado; y cumplido el plazo de un mes, el Administrador de la Fábrica donde el caso ocurra dispondrá la venta de duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que no hubiere extraído aquel, adjudicándolos en licitación oral por el precio más beneficioso que se ofrezca para su extracción en el acto, siendo de cuenta del rematante que tenga contratado con la Hacienda el servicio abonar la diferencia que resulte entre lo que produzca la venta de dichos efectos y el precio contratado, con más los almacenajes devengados.

En el caso de que se cubrieran con exceso esos valores y excediese aún de ellos el producto de las ventas, quedarán á beneficio del Tesorero las diferencias.

18. Trascurrido el plazo que determina la condición 11 para presentar en la Fábrica respectiva la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Caja de la Administración económica de la provincia el importe de las maderas objeto de la subasta que constituyan cada entrega sin haberlo verificado el contratista, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, que habrá de reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

En igual forma y por los mismos procedimientos habrán de exigirse las responsabilidades en que puedan incurrir los contratistas por virtud de lo que determina la condición 17 de este pliego por no extraer en tiempo oportuno de las Fábricas las maderas contratadas.

19. En ningún caso tendrán los rematantes derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie, siendo desestimada cualquiera que intenten para detener el procedimiento administrativo.

20. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia entre el precio que se obtenga y el de adjudicación del servicio se cubrirá con la fianza y las cantidades que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista si no fuere bastante aquella, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Si el precio á que se vendan los efectos fuese más elevado que el de adjudicación, no tendrá derecho el contratista á reclamar las diferencias, devolviéndosele la fianza si no hubiera de quedar afectada á otras responsabilidades nacidas del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

21. Los contratistas no tendrán derecho á pedir rebaja del precio estipulado ni prórroga del contrato, sea cualquiera la causa en que para ello se funden.

22. Concluido el período de este contrato, continuará siendo obligatorio para los contratistas por el término de seis meses, esto es, hasta 31 de Diciembre de 1876, si antes no dispone su terminación la Dirección general de Rentas Estancadas.

23. Los contratistas presentarán en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los efectos que reciban, no pudiendo devolverseles las fianzas mientras no hagan constar dicho extremo, por más que se hallaren exentos de responsabilidades por los demás incidentes de su contrato.

24. Terminado definitivamente el contrato, facilitarán las Fábricas á los contratistas en el término de 15 días el oportuno certificado donde conste su completa solvencia, ó si le resulta algún cargo ó responsabilidad por incidencias del servicio.

No resultando cargo, alcance ni responsabilidad alguna, le será devuelta des-

de luego la fianza constituida por virtud de comunicación que al efecto pasará la Dirección general de Rentas á la Caja de la Administración económica de la respectiva provincia, siempre que conste haber abonado las cantidades correspondientes por subsidio industrial, como determina la condición anterior.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., se comprometo, bajo las condiciones estipuladas en dicho pliego, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de maderas que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudicación del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1876, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas..... céntimos.
 Por id. id. id. de fondos de barricas..... pesetas..... céntimos.
 Por id. id. id. de aros de barricas y demás desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—
 El Director general, Juan García de Torres.

Es copia.—Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Administrador Jefe, Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza á Saturnino Urrutia Santos, que habitó en la calle de Jesus y Maria, núm. 22, cuarto bajo, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de que sea citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en mérito de la causa criminal que se le formó por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—
 V.º B.º—El Escribano, Pio del Pozo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia

del distrito de Buenavista, se hace saber á Manuel Lopez y Lopez, hijo de Antonio y Maria, natural de Fuente Palmera, provincia de Sevilla, soltero, de 24 años de edad, cabo segundo del batallon de cazadores de las Navas, que se encuentra en el ejército de operaciones del Norte, que en el término de ocho dias manifieste á este Juzgado si quiere mostrarse parte de la causa criminal que de oficio se instruye por lesiones ocasionadas al mismo el dia 4 de Febrero último, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Francisco Bardasca, Pedro Sontrá y Francisco Gonzalez, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que en el improrogable término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado de Buenavista y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigos en la causa criminal que de oficio se instruye por lesiones que sufrió Pedro Garcia y Fernandez.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Justo German y Cobos, conocido por Eduardo Crespo Basterrechea, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en virtud de lo mandado por la misma en causa criminal al referido sujeto por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si logran averiguar el paradero de dicho procesado se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, José Maria Castells.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Jorge Raseron y Soriano y D. Ramon Moreno Rouré, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que en el preciso término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue contra los mismos en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto por la publicacion de varios sueltos en el periódico *El Reformista* excitando á la rebelion cantonal de Cartagena; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y se encarga á las Autoridades y dependientes de la misma que practiquen diligencias para averiguar el domi-

nilio de dichos dos procedos, que manifestaron ser vecinos, el primero de Albacete y el segundo de Toledo, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se vende en pública subasta la parte que corresponda al menor Don Juan Perez y Castro en varios créditos contra los concursos de D. Segundo y D. Felipe Colmenares.

Uno de 40.500 rs. con interés de 3 por 100 mensual, escritura de 9 de Diciembre de 1864.

Otro de 60.000 rs. al 5 por 100 de interés mensual, escritura de 14 de Febrero de 1865.

Otro de 24.000 rs. y 5 por 100 mensual, escritura de 21 de Julio de 1865.

Y otro de 34.902 rs. á que ascienden cuatro pagarés, sus fechas 18 y 19 de Mayo, 30 de Junio y 26 de Julio de 1866.

La subasta se verificará bajo el tipo de 37.350 rs. en que dichos créditos han sido tasados á metálico con fecha 3 del corriente por dos acreedores del concurso de los Sres. Colmenares, D. Toribio Sanz y D. Santiago Peñarocha, sin admitirse postura menor; y se ha señalado para su remate el dia 26 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—Tomás Bande. 17—64

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza á D. José Parada y Barreto, que habitó en la calle del Rio, números 13 y 15, cuarto segundo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia en causa criminal seguida por hurto de ropas al mismo.

Madrid 11 de Octubre de 1874.—V. B.—El actuario, Pascual Esteve.

D. Servando Fernandez Victorio y Arenas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Eusebio Mac-Mahon y Santiago, de estatura alta, facciones pronunciadas, color moreno, ojos azules, bigote y perilla negros; viste elegantemente, cabello rizado, y usa una cruz militar sobre la levita en la parte izquierda del pecho, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se interesa á todas las Autoridades civiles y militares, Jueces é individuos de policia judicial practiquen las

más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1874.—Servando F. Victorio.—El actuario, Pascual Esteve.

Juzgado municipal de Aranjuez.

D. Luis Zirza y Medina, Juez municipal de Aranjuez.

A los Jueces municipales de la provincia hago saber que en este mi Juzgado se instruyen las primeras diligencias del sumario en averiguacion del autor ó autores del robo cometido en la casa del Duque de Liria, sita en esta poblacion, calle de Prim, núm. 8, verificado hácia el dia 6 ó 7 del corriente mes.

Objetos robados.

Un reloj de cuadro negro ovalado, tamaño grande.

Cinco sillas tapizadas de color raso blanco.

Veintidos almohadones blancos, rameados de percal, rameados de cinco divanes.

Una silla de tijera con dos almohadones.

Una butaca de terciopelo morado.

Dos arañas de bronce para cinco luces.

Una cesta de palo santo.

Dos tapetes de lana rameados.

Una silla de nogal con su almohadon de cañamazo bordado.

Tres sillas de nogal, asientos de paja.

Dos candelabros de metal para cuatro luces.

Un reloj de sobremesa negro con adornos de bronce.

Dos arandelas de china.

Dos tapetes de mesa.

Un cuadro dorado pintado en lienzo con una Virgen.

Un reloj con caja y adornos de bronce.

Un tintero figurando la cabeza de un ciervo.

Dos tapetes.

Un reloj negro con adornos de bronce.

Un reloj negro con caja, de sobremesa.

Un reloj de cuadro negro.

Un cuadro representando una boda de gitanos.

Veinticinco copas de cristal de cabida de medio cuartillo, y vasos de familia.

Por tanto he acordado dirigir la presente á fin de que por los dependientes y demás agentes de policia oficial procedan á la busca y captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas los efectos robados y de las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Aranjuez á 10 de Octubre de 1874.—Luis Zirza.—Por su mandado, Manuel Alcalde.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

D. Eduardo Orduña y Merri, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de D. Gregorio Anacleto Lorente, natural de Madrid, hijo de Don Agustin y Doña Maria Martina, soltero, de 36 años de edad, que falleció el 2 de Agosto del año último sin haber otorgado testamento, dejando por sus bienes varias prendas de ropa; convocándose á la vez á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que comparezcan en

este Juzgado con la documentacion necesaria dentro de 60 dias á deducirlo.

Habana 4 de Julio de 1874.—Orduña.—Por mandado de su señoría, Francisco de Castro.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que para pago de las penas pecuniarias impuestas á D. Manuel Paredes en las diligencias gubernativas seguidas contra el mismo por malos tratamientos de obra á D. Valentin Ugaldé, Escribanos ámbos de este Juzgado, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra con parras situada en esta jurisdiccion y punto de las Tres Callejas, en el cerco comun de viñas, de caber como una fanega, que linda al Saliente, Mediodia y Poniente con viña de Barbara Mateo, y Norte camino de la Mancha, retasada últimamente en 250 pesetas.

Otra tierra como de tres fanegas, situada en esta jurisdiccion y punto denominado Barranco de Paredes, que linda al Saliente con la de Mariano Rodriguez, Mediodia Eustaquia Ales; Poniente viña de Angel Manuel, y Norte el mismo Mariano, retasada en 387 pesetas 50 céntimos.

Para su remate, que se celebrará en la audiencia de este Juzgado, he señalado el dia 27 del actual, y hora de las once de su mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de dicha retasa, y lo cual se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Octubre de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS

Horcajo.

D. Salustiano Garcia, Alcalde popular de Horcajo.

Hago saber que habiendo sido autorizado por la Excm. Diputacion provincial para arrendar los pastos de las fincas de propios la Dehesa boyal, el Plantío, la Pedregosa y la Aberca, se celebrarán los oportunos remates el dia 25 del mes de Octubre actual en la Casa Consistorial y bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates y hasta dicho dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Horcajo y Octubre 1.º de 1874.—El Alcalde, Salustiano Garcia.—Secretario interino, José Maria Lobos.

Torrejon de Velasco.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, distante cuatro leguas de la ex-corte de Madrid y dos de la cabeza de partido de Getafe, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de la corporacion hasta el dia 25 del corriente en que concluye la prórroga dada á la admision de solicitudes.

Torrejon de Velasco 12 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Abg.º Pedrero

MADRID.—1874.

OPICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSICIO.